

**DECISION DE AFECTADOS 002  
3 DE ABRIL DE 2020**

**POR LA CUAL LA AGENTE INTERVENTORA DE PLATAFORMA UNIVERSAL S.A.S. EN INTERVENCION BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESION Y OTROS INTERVENIDOS, RESUELVE LOS RECURSOS PRESENTADOS CONTRA LA DECISION 001 DEL 2 DE MARZO DE 2020**

**LA AGENTE INTERVENTORA**, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, el Decreto 1910 de 2009 y demás normas aplicables, por la presente providencia resuelve los recursos presentados contra la Decisión 001 del 2 de marzo de 2020, proferida en el proceso de Intervención bajo la medida de Toma de Posesión de las siguientes sociedades, cooperativas y personas naturales: sociedad **Plataforma Universal s.a.s.** Nit. 900.426.985-3, Cooperativa Multiactiva Universal de Servicios Cooperativos **Unisercoop** Nit. 900.280.404-7, Cooperativa Solidaria Abre Tu Corazón **Coopsolidaria** en liquidación Nit. 830.023.428-9, Cooperativa Plataforma Cooperativa Multiactiva **Platacoop** Nit. 900.356.225-3, **María Claudia Vargas Gomez** c.c. 52.005.659, **Carlos Felipe Alvarado Vergara** c.c. 79.939.850, **Leonardo Figueroa Córdoba** c.c. 80.767.928, **Beatriz Páez Patiño** c.c. 51.846.922, **Stefany Taligzza Olaya Rincon** c.c. 1.026.270.942, **Wilintong José Arias Castellanos** c.c. 80.154.515, **Audinet Consultores s.a.s.** Nit. 830.068.358-5, **Dante Moreno Lozano** c.c. 7.723.838, **Luís Alexander Barbosa Romero** c.c. 1.033.684.261, **Nini Tatiana González Salas** c.c. 1.010.178.049, **Cecilia Teresa Sorkar Gallardo** c.c. 39.781.541, **David Alfonso Vasquez** c.c. 79.059.566, **Norma Constanza Chaux Morales** c.c. 65.727.151, **Gerencia General s.a.s. en liquidación** Nit. 900.424.283-2, **Plataforma Credit s.a.s. en liquidación** Nit. 900.832.904-8 e **Innova Gestión de Negocios s.a.s.** Nit. 900.384.679-2, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución número 300-003282 del 30 de julio de 2018, la Superintendencia de Sociedades sometió a Control de esa Superintendencia a la sociedad Plataforma Universal S.A.S. por las razones expuestas en la citada Resolución.
2. La Sociedad Plataforma Universal S.A.S. solicitó a la Superintendencia de Sociedades y fue admitida a Proceso de Reorganización empresarial, bajo el marco normativo de la Ley 1116 de 2006, por Auto 400-012881 del 26 de septiembre de 2018.
3. Mediante Resolución número 300-004195 del 8 de octubre de 2018, la Superintendencia de Sociedades Ordenó la suspensión inmediata de captación masiva a las siguientes sociedades y Cooperativas: Plataforma Universal S.A.S., Innova Gestión de Negocios S.A.S., Gerencia General S.A.S. y Plataforma Credit S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la citada Resolución, precisando que el

alcance de la medida es únicamente respecto de los recursos del público captados o recaudados masivamente en forma no autorizada directa o indirectamente.

4. La Superintendencia de Sociedades mediante Auto 460-003942 del 14 de mayo de 2019, Decretó la Terminación del Proceso de reorganización empresarial, por encontrarse ahora, en Intervención bajo la medida de Toma de Posesión.
5. En virtud de los Decretos 4334 y 4333 de 2008, mediante Auto 460-003942 del 14 de mayo de 2019, la Superintendencia de Sociedades Ordenó la Intervención bajo la medida de Toma de Posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **Plataforma Universal S.A.S.** Nit. 900.426.985-3 y de los demás intervenidos señalados en la citada providencia judicial.
6. Fue practicada Diligencia de secuestro de bienes, haberes y de aprehensión de información de la sociedad Plataforma Universal y demás intervenidos el 17 mayo de 2019.
7. Por Aviso publicado el 21 de mayo de 2019, en el Diario la República, en la Página web de la Superintendencia de Sociedades: [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) procesos de Intervención y en la página web de la Agente interventora: [www.echandiaasociados.com](http://www.echandiaasociados.com) se informó de la Intervención bajo la medida de Toma de posesión de la sociedad **Plataforma Universal S.A.S.** y demás intervenidos señalados en el Auto 460-003942 del 14 de mayo de 2019, contando los afectados con un término de diez (10) días siguientes a la publicación del aviso, para presentar sus reclamaciones, acreditando la existencia del valor invertido y los documentos que soportan la existencia de la obligación.
8. En virtud de los Decretos 4334 y 4333 de 2008, mediante Auto 460-009795 del 14 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades Ordenó la Intervención bajo la medida de Toma de Posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las sociedades **Gerencia General S.A.S. en Liquidación** Nit. 900.424.283-2 y **Plataforma Credit S.A.S. en Liquidación** Nit. 900.832.904-8, ordenando su vinculación al Proceso de Intervención bajo la medida de Toma de Posesión de la sociedad Plataforma Universal S.A.S. y demás intervenidos.
9. Por Aviso publicado el 27 de noviembre de 2019, en el Diario la República, en la Página web de la Superintendencia de Sociedades: [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) / procesos de Intervención y en la página web de la Agente interventora: [www.echandiaasociados.com](http://www.echandiaasociados.com) se informó de la Intervención bajo la medida de Toma de posesión de las sociedades **Gerencia General S.A.S. en Liquidación** y **Plataforma Credit S.A.S. en Liquidación** ordenada por Auto 460-009795 del 14 de noviembre de 2019, contando los afectados con un término de diez (10) días siguientes a la publicación del aviso, para presentar sus reclamaciones, acreditando la existencia del valor invertido y los documentos que soportan la existencia de la obligación.

10. Mediante Resolución 100-008006 del 12 de noviembre de 2019, el Superintendente de Sociedades decretó la Suspensión de términos en procesos judiciales, dentro de los cuales se encuentra el proceso de intervención bajo la medida de Toma de Posesión de Plataforma Universal y demás intervenidos, entre el 20 de diciembre de 2019 y el 12 de enero de 2020, reanudándose los mismos el 13 de enero de 2020.
11. En virtud de los Decretos 4334 y 4333 de 2008, mediante Auto 460-001635 del 24 de febrero de 2020, la Superintendencia de Sociedades Ordenó la Intervención bajo la medida de Toma de Posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad **Innova Gestión de Negocios S.A.S.** Nit. 900.384.679-2 ordenando su vinculación al Proceso de Intervención bajo la medida de Toma de Posesión de la sociedad Plataforma Universal S.A.S. y demás intervenidos.
12. Mediante Resolución 100-000938 del 16 de marzo de 2020, el Superintendente de Sociedades decretó como medida transitoria por motivos de salubridad pública la Suspensión de términos para los procesos jurisdiccionales de Procedimientos Mercantiles y de Procedimientos de Insolvencia, que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades, la Suspensión de términos en procesos judiciales, dentro de los cuales se encuentra el proceso de intervención bajo la medida de Toma de Posesión de Plataforma Universal y demás intervenidos, desde el 17 hasta el 22 de marzo de 2020 inclusive, reanudándose los mismos el 24 de marzo de 2020.
13. Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al País por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, tomando medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, como medidas orientadas a conjurar los efectos económicos asociados, disponiendo los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentarlos
14. Mediante Decreto 90 del 19 de marzo de 2020, la Alcaldesa mayor de Bogotá D.C., adoptó medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 de 2020 y limitó totalmente la libre circulación de vehículos y personas en la ciudad capital entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, medida que fue extendida hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, a través del Decreto Distrital 92 del 19 de marzo de 2020
15. Mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, a través del cual ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00) del día 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00) horas del día 13 de abril de 2020

16. Mediante Resolución 100-001026 del 24 de marzo de 2020, el Superintendente de Sociedades decretó como medida transitoria, la Suspensión de términos para los procesos jurisdiccionales de Procedimientos Mercantiles y de Procedimientos de Insolvencia, que se adelantan en la Superintendencia de Sociedades, dentro de los cuales se encuentra el proceso de intervención bajo la medida de Toma de Posesión de Plataforma Universal y demás intervenidos, desde el 25 hasta el 31 de marzo de 2020.
17. Mediante Resolución 100-001101 del 31 de marzo de 2020, el Superintendente de Sociedades Ordenó la Reanudación de Términos de los procesos jurisdiccionales y las actuaciones administrativas que se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades, a partir del primero (1) de abril de 2020, reanudación que aplica para el proceso de intervención bajo la medida de Toma de Posesión de Plataforma Universal y demás intervenidos.
18. Mediante Decisión 001 del 2 de marzo de 2020, la Agente interventora de la sociedad Plataforma Universal y demás Sociedades, Cooperativas y personas intervenidas, se pronunció sobre el reconocimiento de los afectados, de conformidad con los Decretos 4334 de 2008 y 1910 de 2009, Decisión notificada el 2 de marzo de 2020, mediante aviso publicado en el Diario la República, en la página web de la superintendencia de sociedades: [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) y en la página web de la Agente Interventora: [www.echandiaasociados.com](http://www.echandiaasociados.com) en el cual se informó que contra dicha decisión procedía recurso de reposición, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del aviso.
19. El término para presentar los recursos de reposición contra la decisión 001 del 2 de marzo de 2020, se surtió entre el 3 y el 5 de marzo de 2020, habiéndose interpuesto siete (7) recursos de reposición.
20. De los recursos de reposición presentados contra la providencia Decisión Afectados 001, se corrió traslado a los interesados, por aviso fijado el 9 de marzo de 2020, en la página web de la Superintendencia de Sociedades: [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) intervenciones y en la página web de la Agente Interventora, dispuesta para consulta de información del proceso: [www.echandiaasociados.com](http://www.echandiaasociados.com) opción procesos de intervención / toma de posesión /Plataforma Universal / Traslado Recursos vs Decisión 001; traslado que se surtió por el término de tres (3) días, de conformidad con los artículos 110 y 319 del Código general del Proceso, los cuales se surtieron entre el 10 y el 12 de marzo de 2020, recursos que estuvieron a disposición de los interesados en la página web: [www.echandiaasociados.com](http://www.echandiaasociados.com); plazo dentro del cual fueron descorridos por algunos afectados e interesados.

Por la Presente Decisión se resuelven los recursos presentados contra la Decisión 001 del dos (2) de marzo de 2020, en los siguientes términos:

## II. DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

## 1. ÁVILA MEDINA CESAR FERNANDO

El recurrente en escrito radicado el 5 de marzo de 2020, en las oficinas de la Agente interventora, señala que la consignación por valor de \$100.000.000 efectuada el día 17 de diciembre de 2015 en la cuenta bancaria de ALOR Consultorías S.A.S., la realizó atendiendo la solicitud de la misma fecha, formulada por la Sociedad Plataforma Universal S.A.S y tenida como pago por la compra de cartera efectuada y como prueba de dicha afirmación, allega copia de la comunicación de fecha 17 de diciembre de 2015, suscrita por el representante legal, señor Felipe Alvarado, por lo que solicita se revoque la decisión de afectados que señala: “SE RECHAZARA LA SUMA DE \$100.000.000, reclamada como inversión efectuada por el señor Avila Medina Cesar Fernando” y en su lugar se reconozca la suma de \$100.000.000 en favor de CESAR FERNANDO AVILA MEDINA, en calidad de afectado de la sociedad Plataforma Universal S.A.S y demás intervenidos.

### CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA

En la Decisión 001 del 2 de marzo de 2020, la Agente interventora señaló que en la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y otros intervenidos, se evidencio una consignación por la suma de \$100.000.000 efectuada el 17 de diciembre de 2015, a nombre de la sociedad Alor Consultoría S.A.S., Nit. 900.274.410-7, sociedad de la cual es representante legal el señor Carlos Felipe Alvarado, según así consta en certificado de existencia y representación legal de la citada compañía del 21 de febrero de 2020, solicitado por la Agente Interventora al registro mercantil, la cual no se encuentra intervenida, ni vinculada a los procesos de intervención en curso, inversión respecto de la cual no fue aportada por el reclamante, la solicitud, instrucción o autorización emitida por alguno de los representantes legales de la sociedad Plataforma Universal, de efectuar la consignación de la inversión en la cuenta bancaria de la sociedad Alor S.A.S., habiéndose establecido en el contrato marco de compraventa de cartera que reguló la oferta número CFAM y AXMR V2015-001 celebrada el 17 de diciembre de 2015, que dicha inversión debía ser consignada en la cuenta corriente 193 693 200 52 de la cual era titular la intervenida Plataforma Universal.

El recurrente aporta con su escrito de recurso prueba de la instrucción a él emitida por el señor Felipe Alvarado Vergara, en calidad de representante legal de la sociedad Plataforma Universal, en comunicación de fecha diciembre 17 de 2015, cuya copia fue aportada por el recurrente, en la cual se le solicitó que el pago de la cartera adquirida fuera depositado en la cuenta corriente de Bancolombia 193 15579293 a nombre de la sociedad Alor Consultoría y Banca de Inversión s.a.s. Nit. 900.274.410-7

En consecuencia, de conformidad con los artículos 164, 168, 173, 176, 243, 245 y 247 del Código General del proceso, se admite la prueba aportada por el recurrente, la cual es apreciada y será tenida en cuenta como inversión efectuada por el recurrente, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y demás intervenidos se evidenciaron abonos en favor del reclamante, que fueron girados desde las cuentas



bancarias de la sociedad Plataforma Universal y de la Cooperativa Unisercoop, por la suma de \$26.000.000, suma que está llamada a ser descontada de la cuantía que resultare en favor del reclamante, en calidad de afectado, de conformidad con el Decreto 4334 de 2008, artículo 10 literal (d) y el literal (c) del párrafo primero del mencionado artículo, el valor a reconocer al afectado es hasta el monto del capital entregado, descontando las devoluciones recibidas por el afectado, a cualquier título, antes el proceso de intervención.

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** la decisión 001 en el sentido de **RECONOCER** en favor del afectado **ÁVILA MEDINA CESAR FERNANDO**, la suma de \$100.000.000 como inversión y abonos por la suma de \$26.000.000, para un total a reconocer de **\$74.000.000**, correspondiente a la inversión realizada por el afectado, descontados los abonos a él efectuados a cualquier título.

## 2. CAPUTI VALENCIA JUAN CARLOS Y PINTO GALVIS CLAUDIA LUCIA

Los recurrentes en escrito radicado el 4 de marzo de 2020, en las oficinas de la Agente interventora, solicitan se acepte dentro del proceso de Intervención de Plataforma Universal y Otros la acreencia por valor de \$210.019.194 a su favor, por considerar que de forma suficiente se acreditó en la reclamación presentada, tanto la entrega de los citados recursos a Plataforma Universal S.A.S., como el concepto de los mismos, pues como se evidencia, estos fueron reconocidos expresamente por su Representante Legal e ingresaron efectivamente a las cuentas de la sociedad intervenida, estableciéndose como inversión.

Agregan los recurrentes, que no debe olvidarse que el día 31 de octubre de 2017, la señora Adriana M Hernández, Analista Financiera de Plataforma Universal SAS, dirigió a JUAN CARLOS CAPUTI VALENCIA una tercera oferta de compraventa de cartera que involucraba una operación por valor de \$508.336.816 representada en 650 pagarés, con una tasa de retorno del 25.13%, oferta que también fue remitida por el señor Felipe Alvarado, ante lo cual procedieron a cancelar mediante transferencia a la cuenta de Bancolombia a nombre de Plataforma Universal un total de \$500.000.000, los días 26 de septiembre de 2017, 2 de octubre de 2017 y 10 de octubre de 2017 en consignaciones de \$100.000.000, \$128.799.677, \$210.019.194 y \$61.181.120, respectivamente y que incluso la suma de \$210.019.194, además fue confirmada y reconocida el 2 de octubre de 2017 por Plataforma Universal SAS, tal y como se observa en correo electrónico de dicha firma.

Finalmente señalan los recurrentes, que contrario a lo que afirma la Interventora, los recursos no ingresaron a cuentas de terceros, sino a las propias de Plataforma Universal S.A.S., como bien se encuentra acreditado en el expediente, específicamente a la cuenta No.19369320052 de Bancolombia.

Respecto al reconocimiento en calidad de afectado del señor Juan Carlos Caputi, los Intervenidos Maria Claudia Vargas Gómez y Carlos Felipe Alvarado Vergara, por conducto de apoderado, presentaron recurso de reposición, en escrito del 5 de marzo de 2020 remitido al correo electrónico determinado para el efecto por la Agente Interventora, y radicado en físico en las oficinas de la Agente Interventora el 6 de marzo de 2020, escrito

en el cual, después de ilustrar en su sentir, sobre la forma en que se efectuaba la operación comercial de compraventa de cartera de Plataforma Universal SAS, señaló que a los afectados se les pago con cartera, cuya entrega física se efectuó en desarrollo de los contratos marcos de compraventa de cartera, no para extinguir una obligación distinta puesto que el contrato de compraventa siempre fue de cartera, el cual se perfeccionó con la transferencia de los títulos y por ello el riesgo de la cartera es del Acreedor quien es el titular de la cartera y el único capaz de requerirla o impetrar acciones judiciales al respecto, siendo en su sentir, cosa distinta, que la administración de esos títulos judiciales estuviera bajo el resorte de la intervenida con anterioridad a que se entregara físicamente la cartera ya que al entregar su administración y custodia era imposible para Plataforma Universal responsabilizarse de su recaudo, tal como fue aceptado por las partes al momento de suscribir el acta de entrega y que no tiene duda alguna la entrega física del título y la cesión efectiva de este a su titular y que al no reconocerse se estaría desconociendo no solo la operación, sino los contratos por lo que sería imposible que se presentaran dichas acreencias, precisando que la entrega física de la cartera en pago, hace que los pagarés, sus flujos y derechos a cobrarlos y el riesgo por un default por falta de pago o deceso del deudor le pertenezca de manera exclusiva a su propietario, sin que Plataforma Universal tenga ya ninguna responsabilidad, en la medida que ya no tiene la custodia y que en las actas quedó claro que con la entrega cesaba su función como Administrador, entendiéndose así como paga una obligación propia; que la entrega física de la cartera, es una forma de pago que causa la extinción de las obligaciones y que al darse la aceptación de esta forma de pago realizada a solicitud del acreedor, queda extinguida la obligación primitiva de administración, custodia y recaudo respondiendo así el acreedor por lo que desee realizar con esa cartera entendiéndose cumplido el contrato de compraventa.

Precisó el apoderado de los citados intervenidos que los contratos de compraventa se encuentran vigentes, pues estos no han sido declarados nulos por ninguna autoridad y que bajo las reglas del régimen de intervención los pagos hechos en desarrollo de estos contratos deben respetarse y en consecuencia abonar a la deuda que existían con cada uno de los reclamantes y se abonaría a capital la totalidad de los flujos futuros esperados de esta y que de no aceptarse el pago mencionado realizado a los reclamantes EDUARDO ORJUELA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS CAPUTI VALENCIA, SERGIO MEJIA GAMEZ, IVONNE MEJIA ROJAS, EMILIO LUNA CORDOVEZ Y NUEVACOL S.A.S, se estaría afectando el grupo real de afectados, ya que se estaría efectuando un pago doble por el mismo concepto a estas personas.

Reiteró el apoderado de los intervenidos, que de no aceptarse este pago se estaría desconociendo el monto de los títulos valores entregados y que la cifra entregada en cartera asciende a cerca de \$7.656 millones en valor futuro, añadido a que los valores cancelados en dinero durante la vigencia del contrato asciende a cerca \$10.000 millones, y que bajo el régimen de intervención la deuda de estos reclamantes sería la diferencia entre lo efectivamente entregado como mutuo y efectivamente pagado en flujos y cartera, de lo que resulta una deuda total para estos de cerca de \$1.500 millones.

Finalmente señaló el apoderado de los intervenidos citados que según la decisión de afectados la deuda de los demás reclamantes asciende a cerca de \$1.000 millones, para

una deuda total del proceso de intervención de \$2.5000 millones y que conforme a la contabilidad de cierre del año 2018 Plataforma Universal relacionó activos por valor cercano de los \$6.000 millones (cartera de distintas calidades, pero cobrable, con flujos mensuales de \$75 a \$100 mm/mes), por lo que la intervenida contaría con suficientes activos y el proceso de intervención podría terminar entregando los mismos para el cobro por parte de los acreedores reclamantes.

El recurso presentado por el apoderado de los intervenidos Maria Claudia Vargas Gómez y Carlos Felipe Alvarado Vergara, fue a su vez descorrido por los señores Juan Carlos Caputi Valencia y Claudia Lucia Pinto Galvis, indicando que las afirmaciones esgrimidas por los recurrentes en las que se indica que la entrega física de cartera se tiene como supuesto pago, aparte de ser falsa es descarada, ya que olvida el recurrente que el valor relacionado en el escrito a través del cual presentaron la acreencia no ha sido devuelto pese a los múltiples requerimientos efectuados, lo que precisamente se constituye en las obligaciones impagadas a su favor y que lo expuesto en el citado escrito lo único que hace es confirmar y dejar en evidencia el actuar ilícito de los ex representantes de Plataforma Universal; Agregando, que, si bien es cierto que se les entregó físicamente parte de la cartera, también lo es que no han recibido la administración de la misma y ni un solo peso por concepto de su recaudo, administración y recaudo que siempre ha estado en cabeza de Plataforma Universal SAS, por lo que no cabe duda de que se encuentran legitimados para presentar su acreencia. Indicando que con fundamento en la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, en materia de intervención por captación en casos análogos, se ha señalado que la entrega de los pagarés libranza que componen la cartera objeto de los contratos de compraventa, no se produjo el aludido pago que los recurrentes aducen, ya que sus representados nunca han tenido el recaudo directo de los flujos generados por la cartera y que de aceptar el supuesto pago, no solo implica un detrimento de los demás afectados reconocidos en la providencia impugnada, sino que también implica el desconocimiento del fin último del proceso de intervención que no es otro que la devolución de los recursos captados.

Finalmente el apoderado de los Intervenidos María Claudia Vargas y Carlos Felipe Alvarado, descurre el anterior recurso insistiendo, que frente a las acreencias presentadas por Juan Carlos Caputi y Eduardo Alejandro Orjuela, existe una entrega física de la cartera en pago y en consecuencia transferencia de la administración y recaudo de cartera, tal como se demostró con las pruebas allegadas con el recurso, en especial las actas de entrega suscritas por los acreedores y Plataforma Universal SAS, allegando además como prueba, la respuesta otorgada por los acreedores a la solicitud de devolución de los títulos, en la que estos manifiestan que no acceden por cuanto los títulos valores son de su propiedad hecho que se acredita con su endoso y entrega.

Reiteran, que resultaría gravísimo la estimación de dichas acreencias sin tener en cuenta el pago realizado por Plataforma Universal a los reclamantes EDUADRO ORJUELA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS CAPUTI, SERGIO MEJIA, IVONNE MEJIA Y NUEVACOL SAS, ya que se estaría reconociendo doble pago de las acreencias.



Por último, precisa, que una regla fundamental en el pago es que el deudor no puede pagar con nada distinto a la prestación que debe, ni el acreedor puede a su vez tampoco exigir nada distinto que la prestación a que tiene derecho, en este caso mediante la entrega física de la cartera y el cese de la obligación de esta por parte de Plataforma Universal SAS.

### **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA**

En la Decisión 001 del 2 de marzo de 2020, la Agente interventora señaló que en la información aprehendida de la Intervenida Plataforma Universal y otros intervenidos, se evidencio, entre otras, la oferta del 31 de octubre de 2017, realizada por la señora Adriana M. Hernández, analista financiera de Plataforma Universal, al señor Juan Carlos Caputi, referida como tercera oferta de compraventa de cartera por valor de \$508.336.816, representada en 650 pagarés, con una tasa de retorno del 25.13%; que los recurrentes realizaron transferencias de dineros entre el 26 de septiembre de 2017 y el 10 de octubre de 2017, por la suma de \$228.799.677 a la cuenta corriente del Banco de Colombia número 193 69320052 de Plataforma Universal; señalando que la suma de \$61.181.129 corresponde a una reinversión y que la suma de \$210.019.194 fue consignada a un tercero, del cual no fue aportada la autorización o instrucción de dicha consignación por parte de alguno de los representantes legales de la Intervenidas, por lo cual esta última suma de dinero fue Rechazada por la Agente interventora, por corresponder a consignaciones de inversión a cuentas de terceros, de las cuales no se aportó la identificación del tercero, ni el documento de instrucción, autorización o equivalente emitida por alguno de los representantes legales de las Intervenidas para efectuar consignaciones en cuentas bancarias de terceros, diferentes a las establecidas en los contratos y ofertas suscritas entre las partes, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008

Los recurrentes aportan con su escrito de recurso copia de tres correos electrónicos, todos del 2 de octubre de 2017, en los cuales el recurrente Juan Carlos Caputi emite orden de giro de la suma de \$210.019.194 a la cuenta corriente 193 69320052 de la cual es titular Plataforma Universal, de recibido de dicha suma por parte del correo: auxiliar de tesorería de Plataforma Universal remitido al señor Felipe Alvarado y correo electrónico de Felipe Alvarado representante legal de Plataforma Universal remitido a Juan Carlos Caputi confirmando el ingreso de esos recursos a la cuenta Bancaria de la cual es titular Plataforma Universal.

A su vez el apoderado de los Intervenidos Maria Claudia Vargas y Carlos Felipe Alvarado aporta con su escrito de recurso y copias de actas de retiro individual, planillas de listados de cartera entregada.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 164, 168, 173, 176, 243, 245 y 247 del Código General del proceso, se admiten las anteriores pruebas aportadas por los recurrentes, las cuales son apreciadas y serán tenidas en cuenta como inversión efectuada por el recurrente, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Revisada nuevamente la oferta número 3, se observa que efectivamente dicha oferta de compraventa de cartera fue realizada el 31 de octubre de 2017 por la señora Adriana M.

Hernández, analista financiera de Plataforma Universal al señor Juan Carlos Caputi, por valor de \$508.336.816, oferta de la cual fueron efectuadas las transferencias de dinero con anterioridad a la fecha de esa oferta, esto es, entre el 26 de septiembre de 2017 y el 10 de octubre de 2017, entre ellas, la suma de \$210.019.194, cuya transferencia a la cuenta Bancaria de la cual era titular Plataforma Universal fue realizada por los recurrentes y confirmado el ingreso de dicho dinero por el área de tesorería de Plataforma Universal y por el señor Felipe Alvarado representante legal de Plataforma Universal al señor Juan Carlos Caputi, en correos electrónicos de fecha 2 de octubre de 2017, en consecuencia dicha suma de dinero será tenida como inversión efectuada por los recurrentes Juan Carlos Caputi y Claudia Pinto, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Ahora bien, respecto a las argumentaciones presentadas por el apoderado de los intervenidos Maria Claudia Vargas y Felipe Alvarado, en su escrito de recurso, respecto a la reclamación objeto de análisis, en las que considera que a los citados afectados se les pago con cartera cuya entrega física se efectuó en desarrollo de los contratos marco de compraventa de cartera, la cual es una forma de pago que causa la extinción de las obligaciones, considera la Agente Interventora que no le asiste la razón al apoderado de los intervenidos, toda vez que en Auto 460-003942 del 14 de mayo de 2019, por el cual la Superintendencia de Sociedades, Juez de Intervención decretó la Intervención bajo la medida de Toma de Posesión de Plataforma Universal y demás intervenidos, en el acápite de información relacionada con las actividades de captación desarrollada por la sociedad Plataforma Universal, señaló que de conformidad con lo expuesto por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, la actividad desarrollada por Plataforma Universal constituye un esquema de financiación abusivo y fraudulento a través de la captación de recursos de clientes inversionistas por concepto de compraventa de cartera; que los flujos mensuales ofrecidos a terceros inversionistas no guardaban relación con los descuentos efectuados por las pagadurías, cuando las había; que existió un pago u ofrecimiento de rentabilidad que no correspondía con la realidad económica de las operaciones; que Plataforma Universal mezcló una serie indeterminada de obligaciones y las vendió, sin efectuar la debida individualización en contravención del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.54.3 del decreto 1074 de 2015; que la sociedad Plataforma Universal manejo dinero sin tener claridad sobre los flujos que generan los pagarés libranzas de manera individual para cada inversionista, con lo cual se desvirtúa la existencia de una explicación financiera razonable en la compraventa de cartera, pues en desarrollo de su actividad, desnaturalizó las operaciones al no tener identificado con precisión el flujo que generaba cada bien vendido, esencia de la negociación; que se vendieron los mismos pagarés a varios clientes distintos, existiendo duplicidad de pagarés vendidos; que la sociedad intervenida utilizó los flujos generados por la cartera administrada en negocios propios; que garantizó rentabilidad sobre una cartera en mora al momento de su venta, sobre cartera que no generó recaudo, sobre cartera de la cual no se había recaudado ningún pago desde la fecha de su desembolso; que recaudo dineros de inversionistas o fondeadores sin contar con la cartera correspondiente; que la cartera se generaba posteriormente con los dineros captados de aquellos; que se celebraron acuerdos de pago con algunos inversionistas compradores de cartera en el mes de agosto de 2018, con primer pago el 30 de octubre y/o el 30 de noviembre de 2018, los cuales no fueron cumplidos con ocasión de la solicitud de inicio de

proceso de reorganización solicitada por Plataforma Universal ante la Superintendencia de Sociedades; que las actividades de compra de cartera de la Intervenido Plataforma Universal fue realizada a distintas Cooperativas en las cuales tienen participación los accionistas y administradores de Plataforma Universal; que los estados financieros con corte al 25 de septiembre de 2018 no coinciden con la información reflejada en el estado de inventario de activos y pasivos, ni con la discriminación de terceros presentada en la solicitud de admisión al proceso de reorganización; evidenciando que existió fraude a la ley por parte de la sociedad Plataforma Universal y de las Cooperativas listadas dando lugar a la intervención de la sociedad Plataforma Universal, de las Cooperativas y personas señaladas en el Auto de Intervención determinando que en adición a la Intervención, el Juez de Intervención proferirá las órdenes complementarias de rigor tendientes a dotar de eficacia el proceso de intervención, que tal como lo resaltó la Corte Constitucional, es de naturaleza Cautelar y en consecuencia eficiente, concentrado y expedito, ordenando el Juez de intervención en dicha providencia el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los intervenidos, siendo la cartera el principal activo de propiedad de los intervenidos, respecto de la cual fue proferida medida cautelar de embargo a órdenes del juez de Intervención de los recaudos presentes y futuros de los pagarés libranzas a las pagadurías que realizan descuentos a los deudores de dicha cartera, siendo la Superintendencia de Sociedades, el Juez habilitado para ordenar a los tenedores de los pagarés libranzas de efectuar su entrega a la Agente Interventora, providencia que será expedida por el Juez de Intervención en la respectiva etapa procesal del proceso de Intervención en curso, por todo lo cual el recurso presentado por el apoderado de los intervenidos Maria Claudia Vargas y Felipe Alvarado contra el reconocimiento de los afectados Juan Carlos Caputi y Claudia Lucia Pinto, no está llamado a prosperar.

En consecuencia, se adicionara la suma de \$210.019.194 como inversión de los recurrentes reclamantes, en calidad de afectados, para un total de Inversiones por la suma de **\$2.291.037.274**, efectuadas en las cuentas recaudadoras de la intervenida Plataforma Universal, las cuales se **TENDRAN COMO INVERSIONES** de los reclamantes en compra de cartera, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Así mismo, se confirmara los **ABONOS** realizados a los reclamantes recurrentes, que les fueron girados de las cuentas Bancarias de Plataforma Universal, de la Cooperativa Unisercoop y de la Cooperativa Abre tu Corazón Coopsolidaria, por la suma de **\$847.085.734**, la cual será descontada del valor a reconocer a los reclamantes en calidad de Afectados de Plataforma Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del párrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

**Se confirmará el RECHAZO de la suma de \$310.966.435**, solicitada por el reclamante por concepto de Reinversiones, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008

**Se confirmará el RECHAZO de la suma de \$ 1.967.862.897** solicitada por el reclamante por concepto de Flujos futuros, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** la decisión 001 en el sentido de **RECONOCER** en favor de los afectados **CAPUTI VALENCIA JUAN CARLOS Y PINTO GALVIS CLAUDIA LUCIA**, la suma de \$2.291.037.274 como inversión y abonos por la suma de \$847.085.734, para un total a reconocer de **\$1.443.951.540**, correspondiente a las inversiones realizadas por los afectados, descontados los abonos a ellos efectuados a cualquier título.

### 3. CARRIZOSA LARROTA ANGEL EMIGDIO

El recurrente por conducto de apoderado en escrito radicado el 5 de marzo de 2020 en las oficinas de la Agente Interventora, recurre y objeta por error grave la decisión 001, precisando, que el valor que se reclama su poderdante, corresponde a la inversión de \$200.000.000 por él realizada del 4 de noviembre de 2015 al 4 de noviembre de 2018, aclarando que la inversión que también por \$200.000.000 realizó su representado del 10 de abril de 2015 al 10 de abril de 2018, no se está reclamando, dado que le fue pagada en su totalidad el capital y los intereses, señalando que no comprende por qué se fusionaron tales inversiones, precisando además, que los intereses correspondientes a la inversión reclamada, fueron cancelados hasta el 6 de julio de 2018, por la suma de \$59.282.790.

Como consecuencia de su objeción solicita se reponga la decisión y se reconozca a favor de su representado la suma reclamada correspondiente a \$200.000.000 y no como allí se indicó de \$45.809.953.

### CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA

En el escrito inicial de reclamación presentado por el afectado al proceso de intervención reclamó en calidad de afectado el valor a capital más intereses de la segunda inversión por el realizada y con la presentación del recurso de reposición objeto de estudio, informa, aclara y reconoce que recibió dineros de la primera inversión por él realizada del 10 de abril de 2015 al 10 de abril de 2018, la cual reconoce expresamente que le fue pagada en su totalidad en capital e intereses aduciendo que es equivocado descontar abonos recibidos de la primera inversión a efectos de establecer la cuantía que le será reconocida como víctima del proceso de captación ilegal en curso.

Los procesos de Intervención por captación ilegal de dineros del público, como lo es el de Plataforma Universal y demás intervenidos, tienen un régimen especial, regulado por el Decreto 4334 de 2008, que en su artículo 10 literal d) establece que el valor a reconocer a los afectados **tendrá como base hasta el monto del capital entregado** por el inversionista comprador de cartera a la intervenida, no solo aquella inversión que no le haya sido pagada por la intervenida, sino todo el dinero que hubiera entregado a la Intervenida, y de ese capital invertido **se descontará la totalidad de dineros recibidos por el inversionista comprador de cartera con anterioridad al proceso de intervención a cualquier título: intereses, abonos, flujos futuros o cualquier otro pago recibido a cualquier título**, por expresa disposición contenida en el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo cual y de conformidad con las normas que regulan el proceso de intervención por captación ilegal de dineros del público como lo es el de Plataforma

Universal, impone la determinación de la totalidad de dineros entregados a capital a la intervenida y la totalidad de dineros recibidos por el inversionista comprador de cartera a cualquier título, los cuales le serán descontados y el resultado de la operación matemática de dineros a capital entregados por el afectado menos devoluciones recibidas por el afectado a cualquier título, arrojará el valor a reconocerle en calidad de víctima y/o afectado del proceso de captación ilegal de dineros del público, por así haberlo establecido el Decreto 4334 de 2008 que regula el proceso de Intervención. En consecuencia será desestimada la objeción presentada por el recurrente

En consecuencia, de conformidad con los artículos 173, 176, 245 y 247 del Código General del proceso, se admiten las pruebas aportadas por el recurrente, la cuales son apreciadas y serán tenidas en cuenta como inversión efectuada por el recurrente, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y los abonos recibidos a cualquier título serán descontados de las sumas de dinero a reconocerle al afectado de conformidad con el literal c) del párrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

Revisada nuevamente la información aportada por el recurrente con su escrito de reclamación, la aportada con el recurso y la obrante en la información aprehendida de la intervenida Plataforma Universal y demás Intervenidos, se pudo establecer que el recurrente entregó a la intervenida la suma total de **\$400.000.000 a capital, así:** la suma de \$200.000.000 el 13 de abril de 2015, dinero consignado en la cuenta bancaria de la Cooperativa Unisercoop y la suma de \$200.000.000 el 4 de noviembre de 2015, dinero consignado en la cuenta bancaria de la cual es titular Plataforma Universal, por tanto se tendrá como Inversión total del recurrente, la suma de \$400.000.000, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Así mismo, en la información aprehendida de las intervenidas Plataforma Universal y demás intervenidos se evidenciaron **ABONOS** realizados al reclamante Ángel Emigdio Carrizosa Larrota, que le fueron girados de las cuentas Bancarias de Alianza Fiduciaria - Unisercoop, de Alianza Fiduciaria – Plataforma Universal, de Plataforma Universal, de la Cooperativa Unisercoop y de la Cooperativa Abre tu Corazón Coopsolidaria, por la suma total de **\$339.050.002**, la cual será descontada del valor a reconocer al reclamante en calidad de Afectado de Plataforma Universal y demás intervenidos, de conformidad con el literal c) del párrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

En consecuencia, **se RECONOCERA** la suma de **\$60.949.998**, en favor del señor Ángel Emigdio Carrizosa Larrota, en calidad de **AFECTADO** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenidos.

**Se Confirmará el RECHAZO** de la suma de **\$10.978.850**, correspondiente a flujos y/o intereses de Julio a Noviembre de 2018, solicitados por el reclamante, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En consecuencia, se **MODIFICARÁ** la decisión 001 en el sentido de **RECONOCER** en favor del afectado **CARRIZOSA LARROTA ANGEL EMIGDIO**, la suma de \$400.000.000 como inversión y abonos por la suma de \$339.050.002, para un total a reconocer de **\$60.949.998**,



correspondiente a las inversiones realizadas por el afectado, descontados los abonos a él efectuados a cualquier título.

#### 4. GALLARDO GALLARDO CECILIA ESTHER

La recurrente por conducto de apoderado, en escrito del 5 de marzo de 2020 remitido al correo electrónico dispuesto para el efecto por a Agente Interventora, precisa que la inversión realizada por su representada, corresponde a la suma de \$200.000.000 y que los supuestos abonos por \$139.497.321, no corresponden a la realidad del negocio, toda vez que existió un negocio de compraventa de cartera en la cual se comprometieron unos recursos de capital así como unos rendimientos e intereses y que por consiguiente, si bien existieron pagos a su representada, estos no fueron abonos a capital o retorno de la inversión, y que como consta en documento del 9 de agosto suscrito por las intervenidas Plataforma Universal y Unisercoop se reconoce el valor total de la obligación del capital sin que existan abonos o amortizaciones efectuadas por las intervenidas y que por el contrario, estos se tratan de rentabilidad reconocidas a su poderdante, razón por la que solicita se reponga la decisión y se reconozca a favor de la señora Gallardo, la suma de \$200.000.000 que corresponde a la totalidad de la inversión por ella realizada, así como los intereses remuneratorios causados desde el día 14 de agosto de 2014 hasta el 5 de marzo de 2016, por la suma de \$51.284.700.

#### CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA

Los procesos de Intervención por captación ilegal de dineros del público, como lo es el de Plataforma Universal y demás intervenidos, tienen un régimen especial, regulado por el Decreto 4334 de 2008, que en su artículo 10 literal d) establece que el valor a reconocer a los afectados **tendrá como base hasta el monto del capital entregado** por el inversionista comprador de cartera a la intervenida, y de ese capital invertido **se descontará la totalidad de dineros recibidos por el inversionista comprador de cartera con anterioridad al proceso de intervención a cualquier título: intereses, abonos, flujos futuros o cualquier otro pago recibido a cualquier título**, por expresa disposición contenida en el literal c) del párrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo cual y de conformidad con las normas que regulan el proceso de intervención por captación ilegal de dineros del público como lo es el de Plataforma Universal, impone la determinación de la totalidad de dineros entregados a capital a la intervenida y la totalidad de dineros recibidos por el inversionista comprador de cartera a cualquier título, los cuales le serán descontados y el resultado de la operación matemática de dineros a capital entregados por el afectado menos devoluciones recibidas por el afectado a cualquier título, arrojará el valor a reconocerle en calidad de víctima y/o afectado del proceso de captación ilegal de dineros del público, por así haberlo establecido el Decreto 4334 de 2008 que regula el proceso de Intervención. En consecuencia el recurso presentado no está llamado a prosperar y se confirmará la suma de \$60.502.679 en favor de la reclamante Gallardo Gallardo Esther Cecilia resultante de la operación matemática de descontar de las sumas a capital entregadas por la afectada a la intervenida, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, que ascendieron a la suma de \$200.000.000; los dineros por ella

recibidos a cualquier título: intereses, abonos, flujos futuros o cualquier otro pago recibido a cualquier título, por expresa disposición contenida en el literal c) del párrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión 001 en el sentido de **RECONOCER** en favor de la afectada **GALLARDO GALLARDO CECILIA ESTHER**, la suma de \$200.000.000 como inversión y abonos por la suma de \$139.497.321, para un total a reconocer de **\$60.502.679**, correspondiente a las inversiones realizadas por la afectada, descontados los abonos a ella efectuados a cualquier título.

## 5. MEDINA DE ROJAS LILIA Y CASTRO ROJAS SAMUEL

Los recurrentes por conducto de Apoderada, en escrito radicado el 5 de marzo de 2020 en las oficinas de la Agente interventora, señalan que respecto de obligaciones dinerarias que se pactan a plazo siempre se debe reconocer por cualquier herramienta acordadas por las partes factores que compensen la pérdida de dinero en el tiempo, so pena de que se le esté causando un empobrecimiento al patrimonio del acreedor y correlativamente un enriquecimiento al deudor y que en el caso de sus poderdantes la compensación de la pérdida del poder adquisitivo en el tiempo se hace mediante la inclusión en cada cuota pactada de una porción correspondiente a intereses denominada tasa efectiva anual y que si para el cálculo del valor a reconocer se resta el valor total de los pagos realizados al inversionista, se estaría desconociendo el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el tiempo, permitiendo así el empobrecimiento del afectado inversionista y el enriquecimiento del Intervenido, por una interpretación errada que ha venido haciendo carrera en los Agentes Interventores de la Superintendencia de Sociedades.

Indica, que el correcto entendimiento de la expresión “a cualquier título” a que se refiere el artículo 10º del Decreto 4334 de 2008 debe ser que de las sumas entregadas se deben deducir solamente las imputables a capital y no lo correspondiente a intereses correspondiendo así al criterio de equidad a que se refiere el artículo 230 de la Constitución Política como criterio auxiliar de la interpretación judicial, ya que las normas de intervención respecto a las sumas que se deben devolver no pueden interpretarse en beneficio del captador ilegal, sino para que al afectado inversionista se le reconozca el valor efectivamente entregado pero no de manera nominal, sino el verdadero valor, esto es, sin pérdida del valor adquisitivo del dinero.

Añade, que si bien es posible que el interventor no cuente con los elementos de juicio para tomar una determinación, también lo es que cuenta con las facultades legales para ordenar la práctica de pruebas que lo lleven a encontrar la verdad respecto de las sumas que se deben reconocer.

Respecto de los intereses pagados, precisa, que no solo es erróneo, sino ilegal el que se asimile estos valores a un capital pagado por los Intervendidos y que para tomar una decisión definitiva se debe aplicar las normas de interpretación legal y determinar a quién favorece que los intereses sean tenidos en cuenta como capital.

Afirma, que se cometió una equivocación al descontar todos los intereses pagados sobre las operaciones renovadas, pues ante la igualdad que debe propender el liquidador, se debería dar el mismo tratamiento a estas operaciones que las de renovación, bastando hacer una simple revisión para determinar que si la operación es nueva, independiente de provenir de otra anterior, no como renovación, al afectado solo se le quita o descuenta lo correspondiente a la operación, no a las operaciones anteriores que fenecieron o se acabaron.

Finaliza su escrito, solicitando se reponga parcialmente la decisión reconociendo los valores de \$120.176.765 y \$250.000.000 a favor de sus representados e igualmente solicita que los intereses recibidos no sean descontados y no se tengan como un capital pagado, es decir, que se reconozca como un capital debido el valor de los intereses pagados, por no hacer estos últimos partes de ningún capital.

#### **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA**

De conformidad con los artículos 164, 168, 173, 176, 243, 245 y 247 del Código General del proceso, se admiten las pruebas aportadas por los recurrentes, las cuales son apreciadas y serán tenidas en cuenta para los efectos del literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y del literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

Los procesos de Intervención por captación ilegal de dineros del público, como lo es el de Plataforma Universal y demás intervenidos, tienen un régimen especial, regulado por el Decreto 4334 de 2008, que en su artículo 10 literal d) establece que el valor a reconocer a los afectados **tendrá como base hasta el monto del capital entregado** por el inversionista comprador de cartera a la intervenida, y de ese capital invertido **se descontará la totalidad de dineros recibidos por el inversionista comprador de cartera con anterioridad al proceso de intervención a cualquier título: intereses, abonos, flujos futuros o cualquier otro pago recibido a cualquier título**, por expresa disposición contenida en el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo cual y de conformidad con las normas que regulan el proceso de intervención por captación ilegal de dineros del público como lo es el de Plataforma Universal, impone la determinación de la totalidad de dineros entregados a capital a la intervenida y la totalidad de dineros recibidos por el inversionista comprador de cartera a cualquier título, los cuales le serán descontados y el resultado de la operación matemática de dineros a capital entregados por el afectado menos devoluciones recibidas por el afectado a cualquier título, arrojará el valor a reconocerle en calidad de víctima y/o afectado del proceso de captación ilegal de dineros del público, por así haberlo establecido el Decreto 4334 de 2008 que regula el proceso de Intervención.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión 001 en el sentido de **RECONOCER** en favor de los afectados **MEDINA DE ROJAS LILIA Y ROJAS CASTRO SAMUEL**, la suma de \$870.177.005 como inversión y abonos por la suma de \$500.021.415, para un total a

reconocer de **\$370.155.590**, correspondiente a las inversiones realizadas por los afectados, descontados los abonos a ellos efectuados a cualquier título.

## **6. ORJUELA RODRÍGUEZ EDUARDO ALEJANDRO**

El recurrente por conducto de apoderado en escrito del 5 de marzo de 2020, remitido al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Agente Interventora, precisa respecto de los abonos que se identificaron 4 abonos recibidos por su representado, dos el 7 de abril de 2017, cada uno por valor de \$1.782.362 y dos el 6 de junio de 2017, cada uno por \$2.400.000, lo cual se trata de un error, porque de estos abonos su representado solo recibió uno el 7 de abril de 2017 por \$1.782.362 y otro el 6 de junio de 2017 por valor de \$2.400.000 tal como se acredita con los extractos de la cuenta bancaria en la que su cliente recibía los pagos realizados por los intervenidos que corresponden a los meses de abril y junio de 2017, aclarando que dichos pagos eran recibidos efectivamente días después por tratarse de transferencias, entre bancos diferentes; Respecto al abono presuntamente realizado el 24 de julio de 2018 por valor de \$24.500.866, precisa que se trata de un error porque ese pago nunca fue recibido por su poderdante, tal como se acredita con los extractos respectivos, solicitando que se revoque la decisión respecto al valor reconocido a su representado y en su lugar se le reconozca la suma de \$1.516.733.535.

A su vez, los intervenidos Maria Claudia Vargas Gómez y Carlos Felipe Alvarado por conducto de apoderado, en escrito del 5 de marzo de 2020, remitido al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Agente Interventora presentaron recurso de reposición contra el reconocimiento de algunos afectados entre ellos, contra el efectuado en favor del señor Eduardo Orjuela Rodríguez, señalando que a este se le efectuó el pago reclamado con cartera, de conformidad con los contratos de compraventa suscritos entre las partes, los cuales indicó el apoderado se encuentran vigentes, pues estos no han sido declarado nulos por ninguna autoridad y que bajo las reglas del régimen de intervención los pagos hechos en desarrollo de estos contratos deben respetarse y en consecuencia abonar a la deuda que existían con cada uno de los reclamantes y se abonaría a capital la totalidad de los flujos futuros esperados de esta y que de no aceptarse el pago mencionado realizado a los reclamantes EDUARDO ORJUELA RODRIGUEZ, JUAN CARLOS CAPUTI VALENCIA, SERGIO MEJIA GAMEZ, IVONNE MEJIA ROJAS, EMILIO LUNA CORDOVEZ Y NUEVACOL SAS, se estaría afectando el grupo real de afectados, ya que se estaría efectuando un pago doble por el mismo concepto a estas personas.

El recurso presentado por el apoderado de los intervenidos Maria Claudia Vargas y Carlos Felipe Alvarado fue descrito por el Apoderado de Ivonne Mejía Rojas, Eduardo Alejandro Orjuela Rodríguez, Juan Carlos García Afanador, Emilio Luna Cordovez, Sergio Mejía Gámez, Inversiones Palos Laureles y Nuevacol, quien solicitó que se desestime el recurso Indicando que con fundamento en la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, en materia de intervención por captación en casos análogos, se ha señalado que la entrega de los pagarés libranza que componen la cartera objeto de los contratos de compraventa, no se produjo el aludido pago que los recurrentes aducen, ya que sus representados nunca han tenido el recaudo directo de los flujos generados por la cartera y que de aceptar el

supuesto pago, no solo implica un detrimento de los demás afectados reconocidos en la providencia impugnada, sino que también implica el desconocimiento del fin último del proceso de intervención que no es otro que la devolución de los recursos captados.

## CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA

De conformidad con los artículos 164, 168, 173, 176, 243, 245 y 247 del Código General del proceso, se admiten las pruebas aportadas por los recurrentes, relativas a la reclamación objeto de análisis, las cuales son apreciadas y serán tenidas en cuenta para los efectos del literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y del literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del decreto 4334 de 2008.

El recurrente aporto copia de sus extractos bancarios en los que consta las sumas dineros por el recibidas de los intervenidos, a su vez la Agente Interventora solicitó al equipo financiero y contable de la intervención y al administrador de cartera de la intervención la revisión de la información aprehendida de los intervenidos, relativa a los pagos efectuados al afectado, originados en las cuentas bancarias de la Cooperativa Unisercoop, Plataforma Universal y en la Cooperativa Abre Tu Corazón Coopsolidaria, a efectos de verificar si la suma de **\$511.918.391**, que le fue descontada al afectado es correcta o merece alguna modificación, revisión que arrojó el siguiente resultado: fueron descontadas dos veces las sumas de \$1.782.362 y \$2.400.000, descuentos dobles que fueron generados por operaciones de pago inicialmente realizadas y rechazadas que fueron nuevamente generadas, por las intervenidas, de tal manera que le asiste razón al recurrente dado que efectivamente el afectado recibió un pago por la suma de \$1.782.362 y otro pago por la suma de \$2.400.000, y verificado el pago descontado al afectado por la suma de \$24.500.866 se pudo establecer que este pago le fue efectuado por las intervenidas a un afectado diferente al recurrente, por tanto no debe ser tenido como devolución en los términos literal (c) del parágrafo primero del mencionado artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

El recurso presentado por el apoderado de los intervenidos María Claudia Vargas y Carlos Felipe Alvarado, en lo que atañe al afectado objeto de análisis, no está llamado a prosperar, por las razones expuestas sobre el particular en el acápite de consideraciones de la Agente Interventora realizadas para desatar el recurso promovido sobre los mismos argumentos contra el afectado Juan Carlos Caputi, consideraciones que no se transcriben nuevamente por economía procesal, debiendo remitirse a lo allí expuesto.

De conformidad con lo anterior, se eliminan los abonos descontados doble vez al afectado y el descuento por la suma de \$24.500.866 por no corresponder a un pago realizado por las intervenidas al afectado; efectuando así la operación aritmética de tomar el valor de las inversiones por \$2.000.000.000 y descontar las devoluciones recibidas por el reclamante a cualquier título, que arroja un valor de \$1.516.764.837, sin embargo, se **RECONOCERÁ** la suma de **\$1.516.733.535**, en favor del señor **Orjuela Rodríguez Eduardo Alejandro**, en calidad de afectado, que corresponde a la cuantía reclamada por el afectado al proceso de intervención, en aplicación del principio de Congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso.



En consecuencia, se **MODIFICARÁ** la decisión 001 en el sentido de **RECONOCER** en favor del afectado **ORJUELA RODRIGUEZ EDUARDO ALEJANDRO**, la suma de \$2.000.000.000 como inversión y abonos por la suma de \$483.235.163, para un total a reconocer de conformidad con su solicitud de **\$1.516.733.535**, correspondiente al valor solicitado por el afectado.

## **7. VARGAS GOMEZ MARIA CLAUDIA Y ALVARADO VERGARA CARLOS FELIPE**

Los Intervenidos Maria Claudia Vargas Gomez y Carlos Felipe Alvarado, por conducto de Apoderado, presentaron recurso contra la Decisión 001 del 2 de marzo de 2020, en escrito del 5 de marzo de 2020 remitido al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Agente Interventora, respecto del reconocimiento de algunos afectados, como se indica a continuación:

### **7.1. Respecto a las cuantías reconocidas a los afectados Eduardo Orjuela, Ivonne Mejía, Juan Carlos Caputi, Nuevacol y Sergio Mejía Gámez:**

El apoderado de los intervenidos considera que los afectados mencionados recibieron pagos con cartera de las intervenidas, la cual les fue entregada físicamente en las cuantías señaladas en su escrito de recurso, señalando que el único que no retiró fue Emilio Luna Cordovez, solicitando modificar la Decisión 001 del 2 de marzo de 2020 a efectos de descontar del valor a reconocerle a los afectados mencionados la cartera entregada a los citados afectados.

Los argumentos expuestos por el apoderado de los intervenidos se encuentra consolidados al desatar los recursos promovidos contra la Decisión 001 del afectado Juan Carlos Caputi, los cuales no se transcriben nuevamente por economía procesal, debiendo remitirse a lo allí expuesto.

El recurso presentado por el apoderado de los intervenidos Maria Claudia Vargas y Carlos Felipe Alvarado fue descorrido por el Apoderado de Ivonne Mejía Rojas, Eduardo Alejandro Orjuela Rodríguez, Juan Carlos García Afanador, Emilio Luna Cordovez, Sergio Mejía Gámez, Inversiones Palos Laureles y Nuevacol, quien solicito que se desestime el recurso, por los argumentos expuestos y consolidados al desatar los recursos promovidos contra la Decisión 001 del afectado Juan Carlos Caputi, los cuales no se transcriben nuevamente por economía procesal, debiendo remitirse a lo allí expuesto.

## **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA**

De conformidad con los artículos 164, 168, 173, 176, 243, 245 y 247 del Código General del proceso, se admiten las pruebas aportadas por los recurrentes, relativas a la reclamación objeto de análisis, las cuales son apreciadas y serán tenidas en cuenta para los efectos del literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y del literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

El recurso presentado por el apoderado de los intervenidos María Claudia Vargas y Carlos Felipe Alvarado, contra las cuantías reconocidas a los afectados Eduardo Orjuela, Ivonne Mejía, Juan Carlos Caputi, Nuevacol y Sergio Mejía Gámez, No está llamado a prosperar, por las razones expuestas sobre el particular en el acápite de consideraciones de la Agente Interventora realizadas para desatar el recurso promovido sobre los mismos argumentos contra el afectado Juan Carlos Caputi, consideraciones que no se transcriben nuevamente por economía procesal, debiendo remitirse a lo allí expuesto. En Consecuencia será desestimado este Recurso

## **7.2. Respecto a la Falta de Titularidad en la reclamación de Juan Carlos Garcia Afanador:**

Frente a la titularidad en la reclamación de Juan Carlos García Afanador, cuestiona el apoderado de los Intervenidos, cómo logró acreditar su titularidad, y cómo demostró que los desembolsos realizados hayan sido girados por él, ya que a la luz de la administración de Plataforma Universal de la época nunca lo evidenció así, precisando que el giro que éste acredita como propio, pertenece a la empresa Qanil Corporation, de la cual en su momento fue su representante legal, puesto que al presentar los documentos del giro demostró su calidad, por lo que era impensable entender dicha transferencia como propia, por lo que dicho giro no proviene de cuentas del señor García, sin que se haya demostrado tampoco, que dicho dinero fuera de su titularidad, cuando en su reclamación entregó extractos bancarios de terceros, donde no se indica el girador o depositario de los recursos, lo cual no permite evidenciar la trazabilidad de la transacción, ni su titularidad y que además no se encontraron comprobantes de pago por parte de Juan Carlos García, sino que aportó extractos bancarios originales de Plataforma Universal, documentos que son privados y están protegidos por las normas de tratamientos de datos y que además en dichos extractos solo se señalan ingresos mas no su procedencia, cuestionando el hecho de cómo dicho reclamante obtuvo estos documentos por lo que deben adelantarse las acciones correspondientes por dicha infracción, por lo que de no demostrarse como obtuvo dicha documentación se estaría permitiendo la presentación de una prueba obtenida ilícitamente, y por consiguiente no sería una prueba idónea para demostrar la titularidad de los giros.

Señala el apoderado, que la presentación de un contrato marco de compraventa de cartera como prueba de una acreencia, no es suficiente, puesto que aquí no existía una obligación específica, clara, sino las condiciones generales de cómo se trabajaría cuando se presentaran las futuras ofertas, por lo cual su presentación por parte de Juan Carlos García, no lo acredita como Acreedor. Por lo anterior, concluye, que es la sociedad Qanil Corporation quien debió haberse presentado como reclamante y no Juan Carlos García, toda vez que se trataba de una sociedad extranjera la cual debía aportar los documentos de representación, por lo tanto, al no acreditar la correspondiente titularidad, ni el poder para actuar, no se estaría dando cumplimiento a los requisitos formales, lo cual debe conllevar al rechazo de la reclamación.

El recurso presentado por el apoderado de los Intervenidos fue descorrido por el apoderado de Juan Carlos García Afanador, Ivonne Mejía Rojas, Eduardo Alejandro Orjuela Rodríguez, Emilio Luna Cordovez, Sergio Mejía Gámez, Inversiones Palos Laureles y GMTC Financial Solutions s.a.s antes Nuevacol, quien solicita se desestime el recurso interpuesto, ya que el documento de incorporación de la sociedad extranjera Qanil Corporation no puede ser admitido como prueba como quiera que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012, además de que la conducta de los recurrentes es contraria a los postulados de la buena fe, por lo que solicita la aplicación de la teoría de los actos propios, como quiera que en el momento de celebrar el contrato de compraventa de cartera recibieron, sin reparo, el pago efectuado y consintieron en pagarle a Juan Carlos García Afanador los flujos de la cartera entre los años 2017 y 2018; Agregando, que en el recurso se desconocen elementales nociones de derecho civil relativas al pago de las obligaciones y que se encuentran previstas en los artículos 1630 y 1634 del Código Civil que disponen que *“puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor”* y que con independencia de quien haya realizado los giros en moneda extranjera para pagar el precio pactado en el contrato de compraventa de cartera, el mismo fue celebrado por Plataforma Universal S.A.S. y Juan Carlos García Afanador.

### **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA**

De conformidad con los artículos 164, 168, 173, 176, 243, 245 y 247 del Código General del proceso, se admiten las pruebas aportadas por los recurrentes, relativas a la reclamación objeto de análisis, las cuales son apreciadas y serán tenidas en cuenta para los efectos del literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y del literal c) del párrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. El documento de incorporación de la sociedad Qanil Corporation aportado por los intervenidos recurrentes es rechazo por no reunir los requisitos del artículo 256 del Código General del proceso

La calidad de víctima o afectado en el proceso de intervención por captación ilegal de dineros del público de Plataforma Universal y demás intervenidos se adquiere con la celebración de operaciones de compra de cartera, calidad que adquirió el señor Juan Carlos García Afanador, en nombre propio al haber celebrado contrato marco de compraventa de cartera con la intervenida Plataforma Universal el 10 de diciembre de 2016, en el cual se indicó que regula la oferta JCGA 2017-001 Y SS cartera instrumentalizada en pagarés libranzas colocada o que se coloque por Plataforma Universal, los cuales serían pagados por la citada sociedad a la cuenta bancaria indicada por el comprador de cartera, el cual obra en el expediente,

Los dineros entregados por el afectado fueron transferidos a las cuentas bancarias de las Cooperativa Unisercorp y Plataforma Universal, así: La suma de USD 70.000 el 25 de octubre de 2016 monetizados en la suma de \$204.400.000 y consignados

en la cuenta Bancaria de la Cooperativa Unisercoop; la suma de USD 17.000 el 31 de octubre de 2016, monetizados en la suma de \$50.830.000 consignados en la cuenta Bancaria de la Cooperativa Unisercoop y la suma de USD 140.000 monetizados en la suma de \$441.840.000 y consignados en la cuenta Bancaria de la sociedad Plataforma Universal, consignado la suma total de **\$697.008.036**, dineros que fueron recibidos por las citadas intervenidas a nombre de Juan Carlos García Afanador, según así está registrada en la información aprehendida de las intervenidas.

En efecto en la información aprehendida de las intervenidas, se destacan entre otros, los siguientes correos electrónicos: del 5 de diciembre de 2016 remitido por Felipe Alvarado representante legal de Plataforma Universal y otras intervenidas a Juan Carlos García en el que indica la base del negocio y la rentabilidad ofrecida a 12 meses, correo electrónico del 11 de mayo de 2017, remitido por Felipe Alvarado representante legal de Plataforma Universal y otras intervenidas a Juan Carlos García, asignándole cartera, correo electrónico del 14 de julio de 2017, remitido por Felipe Alvarado representante legal de Plataforma Universal y otras intervenidas a Juan Carlos García solicitándole revisar el registro del ingreso de USD 10.000 a favor María Claudia Vargas el día 31 de octubre de 2016 a una tasa de monetización de \$2990/ USD y le adjunta los soportes de las operaciones realizadas en 2016, y del giro realizado el 31 de octubre del cual, USD 10.000 corresponden a Maria Claudia Vargas, los cuales evidencian la confirmación por parte de quienes ostentaron la calidad de representantes legales de las hoy intervenidas del recibo de dineros de parte del señor Juan Carlos García, echando de menos el documento o comunicación emitido por los representantes legales de las intervenidas dirigida al afectado en el cual se le hubiera indicado la negativa del recibo de dineros proveniente de cuentas del exterior, de las cuales fuera titular un tercero.

Por el contrario obra en la información aprehendida el contrato celebrado por la Intervenida con el señor Juan Carlos García, ingresos efectivos de dineros del exterior, debidamente monetizados y efectivamente ingresados a las cuentas recaudadoras de los Intervenidos, operaciones confirmadas en correos electrónicos emitidos por el señor Felipe Alvarado al señor Juan Carlos García en los que reconoce el ingreso de esos dineros con cargo a las operaciones de compra de cartera realizadas entre la intervenida y el señor García.

Verificada la reclamación presentada por el señor Juan Carlos García, radicada en las oficinas de la Agente Interventora el 31 de mayo de 2019, se evidencio que en las pruebas aportadas por el reclamante no obran extractos bancarios de las intervenidas.

Por lo expuesto, el recurso promovido por el apoderado de los intervenidos Maria Claudia Vargas y Felipe Alvarado, no está llamado a prosperar y será desestimado y en consecuencia será **CONFIRMADO** el **RECONOCIMIENTO** en la suma de **\$410.644.010**, efectuado en la Decisión 001 del 2 de marzo de 2020, en favor del

señor Juan Carlos García Afanador, en calidad de **AFECTADO** de la sociedad Plataforma Universal y demás Intervenido.

### 7.3. **Indebida conciliación de cuentas de Inversiones Palos Laureles s.a.s.**

Relaciona el apoderado de los intervenidos en su recurso la relación de pagos recibidos por el afectado Inversiones Palos Laureles en el periodo comprendido entre el 25 de junio de 2018 y el 25 de septiembre de 2018 por la suma total de \$119.564.322, solicitando su corrección, concluyendo que el reconocimiento a Palos Laureles SAS debe ser por \$350.632.678.

El recurso presentado por el apoderado de los Intervenido fue descrito por el apoderado de Inversiones Palos Laureles s.a.s., Juan Carlos García Afanador, Ivonne Mejía Rojas, Eduardo Alejandro Orjuela Rodríguez, Emilio Luna Cordovez, Sergio Mejía Gámez, Inversiones Palos Laureles y GMTC Financial Solutions s.a.s antes Nuevacol, quien en relación con la conciliación de cuentas de Inversiones Palos Laureles SAS, precisa que se recibieron abonos por \$119.600.322, por lo que si estos abonos se restan a los \$470.197.000 entregados en tres (3) cheques de gerencia del Banco de Bogotá y de Bancolombia, la diferencia es de \$350.596.678.

### **CONSIDERACIONES DE LA AGENTE INTERVENTORA**

De conformidad con los artículos 164, 168, 173, 176, 243, 245 y 247 del Código General del proceso, se admiten las pruebas aportadas por los recurrentes, relativas a la reclamación objeto de análisis, las cuales son apreciadas y serán tenidas en cuenta como inversión efectuada por el recurrente, de conformidad con el literal d) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Revisada la información aprehendida de la Intervenido Plataforma Universal y demás intervenidos se pudo confirmar que efectivamente el afectado Inversiones Palos Laureles recibió pagos por la suma total de \$119.600.322, los cuales serán descontados del valor de la inversión a capital realizada por el afectado a efectos de establecer la cuantía que le será reconocida en tal calidad en el proceso de intervención en curso.

En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** el reconocimiento de Inversiones realizadas por el afectado **INVERSIONES PALOS LAURELES S.A.S.**, en la suma de \$470.197.000 como inversión; **SE MODIFICARÁ** los abonos recibidos por el afectado por la suma de **\$119.600.322**, **MODIFICÁNDOSE** la cuantía a reconocer al afectado **INVERSIONES PALOS LAURELES S.A.S.** en la suma de **\$350.596.678**, correspondiente a las inversiones realizadas por el afectado, descontados los abonos a él efectuados a cualquier título, de conformidad con el literal c) del parágrafo primero del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

### 7.4. **Aclaración del nombre de la reclamante Viviane Ivonne Mejía Rojas**



Solicita el apoderado de los intervenidos Mara Claudia Vargas y Felipe Alvarado que sea corregido el segundo apellido de la afectada Mejía Rojas, que en la parte resolutive de la Decisión 001 del 2 de marzo de 2020, quedó RAMOS, procediéndose a efectuar dicha aclaración.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, la Agente Interventora

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** las cuantías reconocidas en calidad de afectados de los reclamantes **GALLARDO GALLARDO CECILIA ESTHER y de MEDINA DE ROJAS LILIA Y ROJAS CASTRO SAMUEL**, contenidas en la Decisión Afectados 001 del 2 de marzo de 2020, por las razones expuestas en los considerandos señalados respecto a cada uno de los reclamantes en la presente Decisión

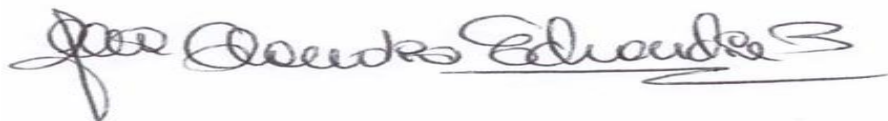
**SEGUNDO.- REPONER** las cuantías reconocidas en calidad de afectados en la Decisión Afectados 001 del 2 de marzo de 2020, de los reclamantes que se señalan a continuación, por las razones expuestas en los considerandos señaladas respecto a cada uno de los reclamantes en la presente Decisión, las cuales quedan así:

- |  |                        |
|--|------------------------|
| ➤ <b>AVILA MEDINA CESAR FERNANDO:</b>                              | <b>\$ 74.000.000</b>   |
| ➤ <b>CAPUTI VALENCIA JUAN CARLOS Y PINTO GALVIS CLAUDIA LUCIA:</b> | <b>\$1.443.951.540</b> |
| ➤ <b>CARRIZOSA LARROTA ANGEL EMIGDIO:</b>                          | <b>\$ 60.949.998</b>   |
| ➤ <b>INVERSIONES PALOS LAURELES S.A.S:</b>                         | <b>\$ 350.632.678</b>  |
| ➤ <b>ORJUELA RODRÍGUEZ EDUARDO ALEJANDRO:</b>                      | <b>\$1.516.733.535</b> |

**TERCERO.- ACLARAR** la Decisión Afectados 001 del 2 de marzo de 2020, respecto de los apellidos de afectada Viviane Ivonne Mejía Rojas.

Contra la presente providencia no procede recurso

Dada en Bogotá, a los Tres (3) días del mes de abril de 2020.



**MARÍA CLAUDIA ECHANDÍA BAUTISTA**  
**Agente Interventora**  
**Plataforma Universal y demás Intervenidos**